

Expediente 4986-2023

Oficial 12º de Secretaría General

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL

EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista, para resolver, la petición de amparo provisional que formuló la Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público en la acción constitucional que promovió contra: **a.** el Presidente de la República; **b.** el Ministro de Gobernación, y **c.** el Director General de la Policía Nacional Civil.

ANTECEDENTES

Del análisis de las actuaciones, se resume: **a)** ante esta Corte, la Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, María Consuelo Porras Argueta, promovió acción constitucional de amparo contra: **i.** el Presidente de la República, **ii.** el Ministro de Gobernación, y **iii.** el Director General de la Policía Nacional Civil, en el que al referirse a los actos que reclama expresó: *“Vengo a promover Amparo contra el Presidente Constitucional de la República de Guatemala, Alejandro Giamattei (sic) Falla, en el sentido siguiente: Como garante de la Unidad Nacional debe velar por los intereses de toda la población de la República, El Ministro de Gobernación y Director de la Policía Nacional Civil en el sentido siguiente: Como garantes de formular las políticas y cumplir y hacer cumplir el Régimen Jurídico relativo al mantenimiento de la Paz y Orden Público, la Seguridad de las Personas y de sus bienes, la garantía de sus derechos, la ejecución de las órdenes y resoluciones judiciales, lo anterior, en virtud que dichos funcionarios públicos deben adoptar todas las medidas preventivas que les han sido conferidas por la (sic) leyes específicas en pro de la búsqueda de garantizar el cumplimiento de la función constitucional que le compete al Ministerio Público en su deber de ejercer la acción penal pública de conformidad con lo Establecido en el*



*Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que dicho Mandato Constitucional se ha visto vulnerado en el sentido que a través del uso de distintas redes sociales utilizadas por las personas que se identifican con usuarios de la Red Social Twitter ahora denominada X, y otras redes sociales, identificados como Bernardo Silva (se desconoce si tiene otro nombre y apellido), Vicente Carrera (se desconoce si tiene otro nombre y apellido) Virginia Estrada (se desconoce si tiene otro nombre), Sergio Yoel Morataya; Gerardo Guerra (se desconoce si tiene otro nombre y apellido), Juan Francisco (se desconoce si tiene otro nombre y apellido), Samuel Bernardo (se desconoce si tiene otro nombre y apellido), por medio de las cuales se ha pretendido limitar el ejercicio de la persecución penal y por ende transgredir la Autonomía e Independencia del Ministerio Público, a través de actos que conllevan desorden público, violación a los derechos constitucionales, obstrucción a la justicia y a la persecución penal, con el ánimo de deponer a funcionarios públicos legalmente nombrados, al motivar la renuncia de funcionarios del Ministerio Público sin que exista asidero legal que las fundamente”; b) examinada la gestión promovida, este Tribunal dictó decreto de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés por medio del cual fijó a favor de la promoviente el plazo de **seis horas**, para aclarar aspectos sobre su planteamiento; c) en la fecha referida previamente, la Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, María Consuelo Porras Argueta –postulante– presentó escrito por el cual evacuó el previo conferido, y d) por tal motivo se confirió el plazo de cuarenta y ocho horas a las autoridades reprochadas para que rindieran informe circunstanciado. En virtud de haberse recibido los informes circunstanciados rendidos por las autoridades denunciadas, en este caso, procede emitir el pronunciamiento que en Derecho corresponde respecto del otorgamiento o no del amparo provisional.*



CONSIDERANDO

-I-

Conforme a lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la suspensión del acto reclamado procede cuando a juicio del tribunal las circunstancias lo hagan aconsejable. Igualmente, el artículo 28 del mismo cuerpo legal establece que ésta debe otorgarse cuando se produzca alguno de los supuestos que se prevén en ese precepto.

-II-

Previo a resolver sobre la necesidad o no de otorgar el amparo provisional, esta Corte estima meritorio realizar algunas acotaciones que deviene tener en cuenta en este asunto de relevancia constitucional que ha sido sometido a conocimiento de esta Corte:

- a)** Tanto este Tribunal, como las autoridades que tienen establecidas funciones constitucionales y legales con incidencia en la conservación del Estado de Derecho, tienen la obligación de velar por su conservación dentro de sus respectivas competencias, conforme a sus responsabilidades y funciones que les manda la Constitución Política de la República de Guatemala y, las leyes, procurando que, en cada caso, todos los derechos concurrentes consigan su máxima eficacia y el respeto al orden constitucional y de conformidad con el principio jurídico constitucional de legalidad.
- b)** Asimismo, todo ejercicio de un derecho por parte de la población tiene como límite implícito el respeto a los derechos de las demás personas, por cuanto las garantías de previsión constitucional deben armonizarse entre sí, para la consecución del fin primordial del Estado que, como lo determina el cuerpo normativo supremo, busca alcanzar el bien común y el respeto al orden constitucional.



- c) Cada uno de los órganos del Estado y los constitucionales de control están en la obligación constitucional y legal de realizar todas las acciones competenciales para la consecución del orden constitucional y su salvaguarda. Su actuar debe contener una debida proporcionalidad y razonabilidad en el ejercicio de sus funciones.
- d) El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece. Actuará independientemente, por su propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes sin subordinación a ninguno de los Organismos del Estado ni autoridad alguna, salvo lo establecido en esta ley. (Artículos 251 de la Constitución; 1 y 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público).
- e) En este caso, el Ministerio Público ha promovido amparo y, del contexto de sus escritos se puede advertir que lo hace con la pretensión de que se garantice el efectivo ejercicio de sus funciones.
- f) Esta Corte con base en las normas citadas, reconoce que el Ministerio Público, como todo ente estatal, debe poder ejercer sus funciones sin injerencias ilegítimas y sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y la ley, y estima que, por presunción de legalidad, ajusta su actuar a la Constitución y la ley.
- g) En este particular caso, analizado los informes circunstanciados, particularmente el rendido por el Director General de la Policía Nacional, esta Corte advierte que el derecho de manifestación fue ejercicio por los ciudadanos sin poner en riesgo el orden público ni las funciones constitucionales del Ministerio Público, por lo que, conforme el



estado actual de la situación imperante, esta Corte estima que no hay circunstancias que hagan aconsejable el otorgamiento del amparo provisional; además, no se dan los supuestos que prevé el artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, por lo que **no procede otorgar amparo provisional**.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268, 272 inciso b) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 32, 34, 43, 149, 163 inciso b), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 bis del Acuerdo 3-89 y 33 y 34 del Acuerdo 1-2013 ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: **I)** Por ausencia temporal de la Magistrada Dina Josefina Ochoa Escribá integra el Tribunal el Magistrado Luis Alfonso Rosales Marroquín, para conocer y resolver el presente asunto. **II) Se deniega el amparo provisional solicitado.** **III)** Se tienen como terceros interesados y, por lo tanto, como parte en el presente amparo a: 1) Fernando José Barillas Santa Cruz, 2) Raúl Arturo Figueroa Sarti, 3) Bernardo Silva Barrera, 4) Saúl Isaí Interiano Ramírez, 5) Pedro Rafael Maldonado Flores y 6) al Procurador de los Derechos Humanos. **IV)** De los informes circunstanciados recibidos se concede audiencia a la solicitante del amparo y a los terceros interesados mencionados, **por el término común de cuarenta y ocho horas.** **V)** Notifíquese.



